República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"
Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00022-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada durante el desarrollo de la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020[1], y que fuere debidamente aceptado por el extremo procesal activo.

TRÁMITE IMPARTIDO

Analizado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda administrativa donde solicitó como pretensiones *"1) Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD- 20158200006565 y la Resolución SSPD- 20158200310025."*

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara a la Superservicios a pagar a Electricaribe el valor de $ 6.443.500, más los intereses causados en la fecha del pago, por encontrarse obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Luego de adelantarse todo el tramite bajo el marco del debido proceso, se emitió sentencia el 27 de mayo de 2020[2], el Despacho procedió a conceder las súplicas de la demanda declarando la nulidad de las resoluciones enjuiciadas y restableciendo el derecho reclamado.

[1] Folios 264 a 267 del expediente.
[2] Folios 155 a 176 del expediente.

La parte resolutiva de la sentencia es del siguiente tenor literal:

> ***"PRIMERO: DECLÁRESE*** *la nulidad total de la Resolución No. SSPD 20158200006565 del 24 de febrero de 2015 "Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo", y la Resolución No. SSPD 20158200310025 del 30 de diciembre de 2015 "Se decide un recurso de Reposición", confirmando la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme lo anteriormente expuesto.*
>
> ***SEGUNDO:*** *A título de restablecimiento del derecho,* ***DECLÁRESE*** *que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a cancelar la sanción impuesta en las resoluciones declaradas nulas, y en el evento de que la entidad demandante haya efectuado el pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se* ***ORDENA*** *la devolución del capital debidamente indexado.*
>
> ***TERCERO:*** *Sin costas en la instancia.*
>
> *(…)"*

Posteriormente, en atención al recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2020[3], se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue celebrada luego de ser aplazada en una oportunidad[4], dentro de la cual, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio, el mismo que luego de ser puesto en consideración del apoderado de la parte demandante, fue aceptado.

CONSIDERACIONES

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998[5]: *"(…) La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (…)"*. En consonancia con ello, el artículo 3° de la Ley 640 de 2001 establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial —cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa—, y del otro, la extrajudicial —cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial—.

---

[3] Folios 192-193 del expediente.
[4] Folios 202-204 del expediente. Providencia de calenda 7 de octubre de 2020.
[5] *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es *"(…) un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso,* ***siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homóloga o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada****. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*[6] *(…)».*

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración[7].

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

---

[6] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-24-000-2005-00264-01 Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD S.A. Y CRUZ BLANCA S.A.

"(…)
Es preciso señalar** que la Sala reitera, en esta ocasión, **la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa**, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– **ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

*De modo que, bajo esa lógica, **no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad**[8] (…)". (Negrillas fuera el texto).*

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación[9]:

*"(…) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 199118 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.***

(…)

*2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

(…)

*3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.***

(…)

---

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). C.P. Enrique Gil Botero.
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 250002324000200400790-01 - 25000232400020060014 3-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).

4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario ***efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público*** *(…)" (Negrillas fuera del texto)*

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

Lo primero que se debe reiterar, es que dentro del presente asunto ya se emitió sentencia de primera instancia dentro de la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda por haberse encontrado configurado una de las causales de nulidad deprecadas relativa a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ende, no era jurídicamente viable que procediera a imponer sanción a Electricaribe por su pasividad al decidir el asunto puesto a su consideración, los argumentos esgrimidos por el Despacho fueron los siguientes:

"La entidad demandante Electricaribe S.A. E.S.P. solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158200006565, y la Resolución No. SSPD 20158200310025, en cuanto confirma la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que a título de restablecimiento del derecho se declare que no está obligada a cancelar el valor de la sanción impuesta mediante tales resoluciones.

De acuerdo con la fijación del litigio planteada, y siguiendo su secuencia lógica, esta agencia judicial en primera medida estudiará el cargo alusivo a la configuración del silencio administrativo positivo a favor de la entidad demandante, por habérsele resuelto y notificado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria, después de haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Al respecto, considerando que no existe regulación especial sobre la materia en la Ley 142 de 1994, es dable remitirnos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 que dispone:

> ***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición****. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición,* ***se entenderán fallados a favor del recurrente****, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

De lo anterior se colige que, la caducidad de la facultad sancionatoria opera de manera general si dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia de la acción y omisión no se ha proferido y notificado el administrativo sancionatorio; y en el caso de haberse interpuesto recursos, la autoridad competente solo cuenta con el término de un (1) año para decidir y notificar la contestación del mismo, so pena, de configurarse el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, sin que se exija ningún trámite especial para su declaratoria.

Así las cosas, al descender al asunto sub examine, podemos vislumbrar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios abrió investigación sancionatoria en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., dentro del expediente radicado con el N.° 2014820420100348E en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Marilis Molina Rumbo por supuesta configuración del silencio administrativo positivo por falta de contestación a la solicitud interpuesta el 15 de enero de 2014[10].

Luego de haberse adelantado todo el trámite correspondiente, procedió a expedir la Resolución N.° SSPD 20158200006565 del 24 de febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo sancionando a Electricaribe S.A E.S.P. con multa equivalente a $ 6.443.500[11], decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición en los términos de ley el 13 de marzo de 2015[12].

Teniendo en cuenta los términos dispuestos para emitir contestación y notificar el recurso debidamente interpuesto, el cual es de un (1) año contado a partir de la interposición del mismo; tenemos que la Superintendencia tenía hasta el 14 de marzo de 2016 para contestar y notificar la decisión del recurso. No obstante, según consta en el plenario, si bien se profirió la Resolución N.° SSPD 20158200310025 del 30 de diciembre de 2015[13], ésta solo se notificó de manera personal hasta el 30 de junio de 2016[14], esto es, ***cuando ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria****.*

En consecuencia, el Despacho encuentra asidero factico y jurídico en las pretensiones invocadas por la entidad demandante al haberse acreditado que operó el silencio administrativo positivo frente al recurso interpuesto contra la resolución sanción, motivo por el cual se declarará la nulidad de las resoluciones enjuiciadas, sin que sea necesario analizar los demás cargos alegados en la demanda." (Negrillas fuera del texto)

- **Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

[10] Folio 100 del expediente. Archivo 2 del medio magnético (CD).
[11] Folio 100 del expediente. Archivo 12 del medio magnético (CD).
[12] Folio 100 del expediente. Archivo 18 del medio magnético (CD).
[13] Folio 100 del expediente. Archivo 20 del medio magnético (CD).
[14] Folio 100 del expediente. Archivo 21 del medio magnético (CD).

Mediante Sesión N.º 22 realizada el 26 de octubre de 2020, bajo la radicación N.º 20205290863222, el Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió presentar fórmula conciliatoria bajo los siguientes criterios[15]:

Pese a que habían méritos para sancionar a Electricaribe, como ya se explicó, la Resolución 20158200310025 del 30/12/2015 SSPD 20158200053835 del 19/05/2015, que confirmó la sanción, fue **notificada** por fuera del término que contempla el artículo 52 del CPACA, razón por la cual la SSPD perdió competencia y operó un silencio administrativo positivo a favor de la recurrente quien hoy actúa como convocante, razón por la cual, los actos administrativos están incursos en la primera causal revocatoria directa señalada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD-20158200006565 del 24/02/2015 y Resolución SSPD-20158200310025 del 30/12/2015 en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TES MIL QUINIENTOS PESOS ($6´443.500 M/L) impuesta a título de multa en el artículo primero de la Resolución SSPD-20158200310025 del 30/12/2015

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".*

TERCERA: una vez aprobado el acuerdo se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD-20158200006565 del 24/02/2015 en su artículo 1° y la Resolución SSPD-20158200310025 del 30/12/2015, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta por la primera.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidió conciliar en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, bajo los parámetros ordenados en la respectiva acta, motivo por el cual esta agencia judicial concluye el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en el presente proceso, máxime cuando se manifestó la voluntad de conciliar acogiendo los criterios delimitados por el Despacho en la sentencia emitida el 27 de mayo

[15] Folios 209 a 2013 del expediente.

de 2020, por lo que, en consecuencia, se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con el marco jurisprudencial y normativo que sirvió como base de la sentencia, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial N.º 20205290863222 celebrada entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**, contenida en el acta levantada en sesión N.º 22 realizada el 26 de octubre de 2020, y convenida en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, y demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3235e9279f9d74b54da4e18464fbafeddf73f00491f7fe17e28ad9a51b10a0e

Documento generado en 01/09/2021 06:51:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica